

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 5 de Noviembre de 1857.)
Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (Reales órdenes de 5 de Abril y 9 de Agosto de 1859.)

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

Primera. Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros o Ilmos. Sres. Directores generales de la Administración pública.

Segunda. Ordenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporación ó dependencia de la Administración civil de donde proceda.

Tercera. Ordenes y disposiciones de los Sres. Administrador, Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, y demás dependencias de la Administración económica provincial.

Cuarta. Ordenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitán general de distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Regente de la Audiencia, Sres. Jueces de primera instancia y demás autoridades militares y judiciales de la provincial.

Quinta. Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad ó corporación de que procedan.

SECCION PRIMERA.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en la corte sin novedad en su importante salud.

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

CIRCULAR.

El artículo 10 de la ley de 29 de Junio último autoriza al Ministro de Hacienda para que pueda convenir con el Banco de España en la emisión de una nueva serie de billetes hipotecarios con interés de 6 por 100 al año, por el valor nominal y plazos de amortización que permita el importe de Pagares de compradores de Bienes Nacionales que resulten disponibles.

Esta es la base del Real decreto de 18 del corriente aprobando S. M. el convenio celebrado entre el Ministro de Hacienda y el Banco de España que á continuación se inserta, así como el posterior del 21 del mismo, por el que se abre suscripción pública en todo el reino para la negociación de cincuenta millones de escudos nominales en billetes hipotecarios del Banco de España, segunda serie, el día 4 de Noviembre próximo, y quedará cerrada el sábado 9 del mismo mes de Noviembre

bre á las doce de la noche, tanto en la Dirección general del Tesoro público en Madrid, como en los Gobiernos civiles de todas las capitales de provincia, adonde debe acudir á firmar los pedidos en los ejemplares litografiados que se les exhibirá, espidiéndoles el correspondiente resguardo en su equivalencia.

Pocos comentarios y ninguna aclaración necesitan los dos Reales decretos que han de insertarse á continuación de esta circular para su mejor inteligencia; sin embargo, como el negocio es ventajoso y en esta provincia la mayoría de los propietarios y negociantes no están versados en esta clase de negociaciones en papel del Estado, por una desconfianza inconcebible en la época actual, y acaso más bien por inercia en estudiarlas, daré algunas explicaciones.

Los billetes hipotecarios se emiten por el Banco de España al 90 por 100, dejando ya un beneficio al petionario del 10 por 100, y con solo depositar el 20 por 100 de su pedido previamente en Tesorería, adquiere derecho á los billetes. El 70 por 100 restante se satisface en tres plazos: el 4 de Diciembre próximo, 4 de Enero y 4 de Febrero de 1868, y al satisfacer el segundo plazo, ó sea el de 4 de Enero, se le deducirá el 3 por 100 de los intereses del semestre vencido en fin de Diciembre, de todo el valor nominal de su pedido, no obstante haber solo desembolsado el 40 por 100, operación que eleva al 13 por 100 el interés al dinero. Más aun concede el art. 7.º del último decreto, y

es la anticipación voluntaria de los tres últimos plazos, en cuyo caso se le abonará el descuento que le corresponda al respecto de 6 por 100 al año. Queda, pues, todavía la ventaja de la amortización semestral de los billetes, con arreglo al artículo 2.º del convenio con el Banco, que puede proporcionarle la devolución de todo su valor nominal al interesado á los cuatro meses de su desembolso, si le toca el sorteo, que unido también á la ventaja de la desamortización que ha de hacerse de los billetes hipotecarios de la primera serie, creados en virtud de la ley del 26 de Junio de 1864, y que hoy se cotizan al 97,50 por 100, no cabe negocio mas grande ni especulación mas lucrativa; es fabulosa en su resultado, y sin embargo para completar su bondad, el Gobierno obliga al Banco en su artículo 6.º á domiciliar el pago de intereses y capital de los billetes en sus comisiones de provincia, siempre que lo pidan los tenedores con tres meses al menos de anticipación.

Nadie puede desconfiar de un Gobierno que, al hacer la conversión de las Deudas amortizables, ha tenido presente en ella el 50 por 100 del importe de los cupones que dejaron de abonarse en el arreglo de la Deuda de 1851 á los tenedores españoles, á la vez de reconocer los cupones ingleses. Así es que siguiendo en esta vía, y deseando cumplir las obligaciones en la cuarta disposición de la circular de la Dirección general del Tesoro público, fecha 25 del corriente, admite como efectivo en el primer pago del 20 por 100

nominal de las proposiciones: 1.º Los resguardos de la sucursal de la Caja de Depósitos, cuyas imposiciones hayan vencido; 2.º Las carpetas de cupones devueltas con su conformidad por la Dirección general de la Deuda; y 3.º Los libramientos expedidos á contratistas de todos los servicios del Estado, siempre que no ofrezca inconveniente alguno su pago con arreglo á Instrucción. En igual forma se admitirán estos valores en los restantes plazos, cuando terminada la suscripción se fije la cantidad que haya correspondido á cada individuo.

Al ver esplicaciones tan prolifas por mi autoridad para hacer conocer el pensamiento del Gobierno y la bondad del negocio, no ha de creerse otro objeto que ilustrar á mi provincia, tan digna y subordinada, para que pueda tomar parte en la negociación, y no sea patrimonio de unos pocos, mas al alcance de las operaciones financieras, y de los extranjeros que hoy mismo se apresuran cerca del Gobierno á absorberse toda la suscripción, fundados en que por mas interés que se tome el Gobierno de S. M. en que recojamos el fruto de sus operaciones financieras para que sean reproductivas y no salgan de la circulación interior, ha de poder mas la desconfianza y la inercia de entrar en nuevas vías especulativas, que al grande interés que ellas reportan, libran al país de impuestos directos y otros gravámenes, cuando con un poco de patriotismo y decisión, daríamos alto crédito al Gobierno, y este con holgura y desembarazo cubriría todas sus obli-

gaciones y conseguiria muy pronto nivelar los presupuestos.

Estas son las altas miras del Gobierno de S. M. y que yo estoy en el deber de transmitir á la provincia, interesado como estoy en su prosperidad y porvenir, cuya consecucion seria para mí tan halagüeña como satisfactoria. Segovia 27 de Octubre de 1867.—El Gobernador, El Marqués de Casa-Pizarro.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL DECRETO.

En vista de las razones que me ha espuesto el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, y usando de la autorización que concede al Gobierno el artículo 10 de la ley de 29 de Junio último,

Vengo en aprobar el siguiente convenio celebrado entre el Ministro de Hacienda y el Banco de España:

1.º El Tesoro público entregará desde luego al Banco de España obligaciones de compradores de bienes desamortizados por valor de 72 millones de escudos.

2.º El Banco de España emitirá 50 millones de escudos en billetes hipotecarios al portador, con interés de 6 por 100 al año desde 1.º de Julio de 1867, que se negociarán en la forma y al tipo que fije el Consejo de Ministros y se amortizarán por sorteos. Se destinarán anualmente por el mismo establecimiento 6 millones de escudos para el pago de intereses y amortización de los billetes, que tendrá lugar por semestres, empezando esta en el primero de 1868.

3.º Estos billetes gozarán la misma consideracion que los creados á virtud del convenio que autorizó la ley de 26 de Junio de 1864, para todos los efectos de su negociacion, contratacion y admision en las Cajas públicas.

4.º El Banco de España cobrará á su vencimiento las obligaciones y pagará en los suyos respectivos los intereses y el capital de los billetes hipotecarios. Por razon de gastos de comision, giros, movimiento de fondos, confeccion de billetes y demás, se abonará al Banco de España sobre el valor de las obligaciones que cobre de vencimientos posteriores al 31 de Diciembre de 1867 el premio que se concierte entre el mismo establecimiento y mi Gobierno.

5.º En el caso de no llegar el

importe de las obligaciones del vencimiento de alguno de los años, durante los cuales ha de tener lugar la amortizacion de los billetes, á la suma de 6 millones de escudos que ha de invertir anualmente el Banco en el pago de intereses y amortizacion de los mismos, se sustituirán con otras de vencimientos posteriores para realizar desde luego la entrega inmediata al establecimiento de los 72 millones de escudos determinada en la condicion 1.º; pero se irán canjeando despues en la cantidad necesaria para ajustar el importe de cada vencimiento al de la obligacion que contrae el Banco, á medida que el Tesoro público adquiera mas obligaciones por ventas aun no formalizadas ó las recoja por otro concepto.

6.º El Banco de España domiciliará el pago de intereses y capital de los billetes en sus comisiones de las provincias, cuando lo pidan los tenedores con tres meses de anticipacion por lo menos.

7.º El Tesoro público reembolsará al Banco de España el importe de las obligaciones que no hiciesen efectivas á su vencimiento los compradores que las suscribieron, y las que estos retiren por usar de la facultad de descuento que les conceden las leyes de 1.º de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856. En caso de quedar en descubierto el Banco de España se le abonará el interés que en las épocas respectivas tengan establecido para sus demás operaciones con el Tesoro público.

8.º El Banco presentará semestralmente al Gobierno cuenta de la cobranza de las obligaciones y de los pagos que hubiere realizado por capital é intereses de los billetes hipotecarios, haciendo el abono mútuo de intereses con arreglo á la condicion anterior desde la fecha en que una y otros se hubieren realizado. Las diferencias en pró y en contra que resulten deberán ser recíprocamente integradas con abono del interés correspondiente. Los intereses que el Banco de España ha de abonar al Tesoro público por las obligaciones que cobre se computarán desde el dia último del mes siguiente al en que venzan hasta fin de Mayo y fin de Noviembre de cada año, segun los respectivos semestres.

Dado en Palacio á diez y ocho de Octubre de mil ochocientos sesenta y siete.—Está rubricado de

la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Manuel García Barzanallana.

REAL DECRETO.

En vista de las razones que me ha espuesto el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se abre suscripcion pública en todo el reino para la negociacion de cincuenta millones de escudos nominales en billetes hipotecarios del Banco de España, segunda serie, creados á virtud de lo dispuesto en el art. 10 de la ley de 20 de Junio último y del convenio con dicho establecimiento aprobado por mi Real decreto de 18 del actual.

Art. 2.º El tipo fijo á que se cedarán por el Tesoro los espresados billetes hipotecarios será el de 90 por 100 de su valor nominal, ó sea á 180 escudos cada billete de 200.

Art. 3.º La suscripcion se abrirá el lunes 4 de Noviembre próximo en la Direccion general del Tesoro público en Madrid y ante los Gobernadores civiles en todas las capitales de provincia, excepto la de las islas Canarias, y quedará cerrada el sábado 9 del mismo mes de Noviembre.

Art. 4.º Los pedidos se harán fijando el número de billetes que desee obtener cada suscriptor, acompañando carta de pago de la Tesorería central ó de la respectiva Tesorería de provincia que acredite haber satisfecho 20 por 100 del valor nominal de los billetes que pida, y ofreciendo pagar en efectivo

el 70 por 100 restante en los plazos que el artículo siguiente determina.

Art. 5.º El 70 por 100 del valor nominal de los billetes que con el 20 por 100 satisfecho al tiempo de la suscripcion completa el tipo fijado en el art. 2.º se satisfará en esta forma: 20 por 100 el dia 4 de Diciembre próximo venidero; 30 por 100 el 4 de Enero de 1868, y 20 por 100 el 4 de Febrero siguiente. Del 30 por 100 á satisfacer el dia 4 de Enero se deducirá 3 por 100 de los intereses que corresponden á los billetes suscritos por el semestre que vencerá el 31 de Diciembre del corriente año.

Art. 6.º Si la suscripcion excediere en todo el reino de los cincuenta millones nominales á que asciende en totalidad la nueva serie de billetes hipotecarios, solo tendrá derecho cada suscriptor á la parte proporcional que corresponda á su pedido, y en este caso lo que exceda su primer pago del 20 por 100 de los billetes que haya de recibir se aplicará al segundo plazo y sucesivos.

Art. 7.º Conocida y publicada la parte proporcional que toque á cada suscriptor, podrán satisfacer al contado los plazos de Diciembre, Enero y Febrero, abonándose el descuento que corresponda al respecto de 6 por 100 al año. El pago total, á sus respectivos plazos ó por anticipacion, es el que da derecho á recibir los billetes hipotecarios, y hasta tanto que estén confeccionados carpetas provisionales emitidas

por el Banco de España.
Art. 8.º El Ministro de Hacienda queda encargado de la ejecución del presente decreto.
 Dado en Palacio á veintiuno de Octubre de mil ochocientos sesenta y siete. — Está rubricado de la Real mano. — El Ministro de Hacienda, Manuel García Barzanallana

Junta provincial de Beneficencia de Segovia.

ANUNCIO.
 Desde el día 1.º de Noviembre próximo queda establecida por traslación la Casa-Inclusa de esta capital en el Hospicio de niños huérfanos, situado en el ex-convento de Santa Cruz, extramuros de la misma.

Lo que se hace saber al público y Sres. Alcaldes de la provincia para su conocimiento. Segovia 26 de Octubre de 1867. — El Marqués de Casa-Pizarro.

Junta provincial de Beneficencia.

En la cantidad de 3.587 escudos y 950 milésimas se halla presupuestado el coste de la mitad de los viveres y combustible que se necesitan para la subsistencia de los niños huérfanos y ancianos acogidos en el Hospicio provincial de esta ciudad, en el presente año económico de 1867 á 68, cuya adquisición se verificará por público remate. Este tendrá efecto en la Sala de despacho del Excmo. Sr. Gobernador de esta provincia el lunes 25 de Noviembre próximo, de doce de su mañana á la una de la tarde, con arreglo al pliego de condiciones que desde hoy se halla de manifiesto en la Secretaría de la Junta á las horas de oficina, para conocimiento de los interesados.

Los pliegos de proposiciones se redactarán con entera sujeción al modelo que se inserta á continuación, uniéndose á cada uno el talon ó carta de pago que acredite haberse entregado en la caja de depósitos de esta provincia el diez por ciento del presupuesto de las especies á que se refiera el pliego, como fianza provisional para responder del cumplimiento del contrato.
 Durante la primera media hora de la señalada para el remate se recibirán por el Sr. Presidente, á la vista del público, los pliegos cerrados en que se hagan las proposiciones, rubricando la cubierta los interesados. El Sr. Presidente irá numerando los pliegos por el orden que los reciba, exigiendo á los interesados que

no hayan rubricado la cubierta que lo verifiquen en el acto, no pudiendo por ningún concepto retirarse por los mismos los que ya se hayan presentado.

Trascurrida la primera media hora el Sr. Presidente abrirá los pliegos por el orden que los haya recibido y leerá las proposiciones en alta voz para satisfacción del público.

Si resultasen dos ó mas proposiciones iguales se verificará á la una del mismo día nueva licitación abierta, solamente entre los competidores, la cual durará por lo menos diez minutos, pasados los cuales se terminará cuando el Sr. Presidente lo disponga, previo apercibimiento tres veces repetido.

Los remates se celebrarán separadamente por el orden marcado á continuación, y no se admitirá postura alguna que no abrace el todo de los artículos comprendidos en cada uno, de forma que cada remate será objeto de una proposición aun cuando el postor sea el mismo.

Se prohíbe que las mejoras de precio se hagan á la menuda, esto es, á la unidad de los artículos, porque todas ellas han de recaer precisamente sobre la totalidad del importe del remate á que haga referencia la proposición, y de lo contrario será devuelta esta en el acto al licitador que la hubiere presentado.

Artículos que se subastan.

Primer remate. — Viveres.

	Escudos.	Mils.
Trigo: 345 fanegas á precio de 3 escudos 400 milésimas una	1863	
Arroz: 68 arrobas á 3 escudos 100 milésimas ..	210	800
Alubias: 49 id. á 2 escudos 400 milésimas	117	600
Garbanzos: 30 fanegas á 10 escudos una	300	
Aceite: 167 arrobas á 7 escudos 400 milésimas ..	495	800
Pimiento: 18 arrobas y media á 5 escudos 300	101	750
Total	3088	950

Segundo remate. — Combustible.

	Escudos.	Mils.
Carbon de encina canutillo: 898 arrobas á 500 milésimas	449	
Leña de roble de pie, seca: 250 arrobas á precio de 200 milésimas cada una importan	50	
Total	499	

Resumen

Primer remate: viveres	3088	950
Segundo id.: combustible	499	
Total	3587	950

Segovia 26 de Octubre de 1867. — El Presidente, El Marqués de Casa-Pizarro. — José Caligari, Secretario.

Modelo de proposición.

D. N., vecino de..... se obliga á suministrar de su cuenta y riesgo los artículos comprendidos en el remate número tal, para los huérfanos y ancianos del Hospicio, según se anuncia en el Boletín oficial de..... por la cantidad de..... (en letra) bajo las condiciones formadas al efecto, de que está bien enterado.

Fecha y firma.

SECCION CUARTA.

Gobierno militar de la provincia de Segovia. — Circular.

En lo sucesivo los Alcaldes de los pueblos de la provincia solo darán parte á este Gobierno militar de los delitos de desacato á la autoridad y los que se relacionen con el orden público, debiendo dirigirse en los demás delitos á los Jueces de primera instancia respectivos. Segovia 23 de Octubre de 1867. — El Brigadier Gobernador militar, Prat.

Gobierno militar de la provincia de Segovia.

Capitanía General de Castilla la Nueva. — E. M. — El Excmo. Sr. General Subsecretario del Ministerio de la Guerra, en Real orden fecha 17 del actual, Jice al Excmo. Sr. Capitán general de este distrito lo siguiente:

Excmo. Sr. — Habiéndose puesto á disposición de este Ministerio una plaza de Ayudante de la clase de segundos de Topografía catastral de la Junta de Estadística, dotada con el haber de mil escudos anuales; S. M. la Reina (Q. D. G.), de conformidad con lo prevenido en el art. 2.º del Real decreto de 6 de Agosto último, ha tenido á bien resolver lo manifieste á V. E. para que se publique en los Boletines oficiales de las provincias y puedan solicitarla en el plazo mandado los Tenientes de reemplazo á quienes convenga y reúnan los conocimientos necesarios, previo examen ante un Tribunal nombrado por la Presidencia del Consejo de Ministros. — De Real orden comunicada por el Sr. Ministro de la Guerra, lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes, con inclusión de una nota de las materias indispensables que deben poseer los interesados que aspiren á obtener dicha plaza. Lo que traslado á V. S. de orden de S. E. con inclusión de una copia de la nota que se cita, para que se sirva disponer se publique en los Boletines oficiales de esa provincia. — Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Octubre de 1867. — El Coronel Jefe de E. M., Joaquín Sanchiz. — Sr. Gobernador militar de Segovia. — Nota que se cita. — Nota de los conocimientos que deben poseer los Tenientes de infantería y caballería en situación de reemplazo, que aspiren á solicitar la plaza vacante de Ayudante de la clase de segundos de Topografía catastral. — Algebra, Geometría, Trigonometría, Física aplicada, Química general, Geografía física, Geografía analítica, Mineralogía, Acotaciones, Planimetría, Topografía catastral, Dibujo lineal topográfico, y de paisaje en forimetría, Economía política, catastro estadística, Legislación catastral, ejercicios de Trigonometría y Geometría descriptiva, clasificación y evaluación de terrenos y conocimiento de idioma francés.

Lo que se publica en el Boletín oficial de la provincia para conocimiento de las clases militares residentes en la misma.

Segovia 24 de Octubre de 1867. — El Brigadier, Gobernador militar, Prat

Juzgado de primera instancia de Segovia.

D. Tomás Miquel Lloret, Juez de primera instancia de esta ciudad de Segovia y su partido, etc.

Las personas que quisieren interesarse en la compra de cuarenta ovejas de vientre, tasadas en dos escudos

cuatrocientas milésimas cada una: veinte y cuatro corderos, tasados en un escudo ochocientos milésimas cada uno: treinta y un carneros, tasados en tres escudos cada uno: un macho, pelo castaño, de ocho años de edad, tasado en cien escudos: otro moino, pelo negro, tasado en setenta escudos: veinte fanegas de algarrobas, tasadas á dos escudos cada una: una tierra en término de Zarzuela del Pinar y sitio del Caz los segueros, de cabida cinco cuartas de segunda calidad, que linda á oriente de Lorenzo Gaitero, mediodía y poniente con la del mayorazgo de Petra Ballesteros y norte de Maria Calvo, tasada en noventa y tres escudos: otra en dicho término, al sitio de la Novilla, de cabida tres cuartas de segunda calidad, que linda á oriente de Francisco Calvo, mediodía herederos de Gregorio Olmos, poniente herederos de Antonio Pascual ó Pastor y norte de aniversario que goza Eugenio Zarza, tasada en setenta escudos: una casa en el casco de dicho pueblo, á la calle de la Alameda, que comprende piso bajo y desvan, señalada con el número treinta de orden, que desde la plaza sale á Fuentepelayo y linda á oriente casa de Aniceto Criado, mediodía tierra de herederos de María de Frutos, poniente casa de Victor Martin y norte con la plaza, que mide veinte y ocho pies de longitud por cuarenta y seis de latitud, tasada en seiscientos escudos; de la propiedad de Francisco Perez, vecino de Zarzuela del Pinar, que se hallan depositados en Manuel Perez, de la propia vecindad: una mula, pelo castaño, cerrada, de alzada seis cuartas y media, tasada en treinta escudos: una pollina, también cerrada, pelo ceniciento, tasada en diez escudos: un carro herrado, con ruedas angostas del país, uso mediano, tasado en veinte escudos: una casa en el casco de dicho pueblo y calle del Sol, señalada con el número seis de orden, que comprende piso bajo, desvan, corral y cuadra, y linda á oriente plazuela del Sol, mediodía calle del Sol, poniente de Roque Fuentetaja y norte de Mariano Caballero, que de longitud mide sobre sesenta pies por veinte de latitud, tasada en trescientos escudos: una tierra al sitio de Prado ancho, en término de Fuentepelayo, de cabida media obrada de primera calidad, que linda á oriente con parte de Facundo Tejedor, mediodía de D. Antonio de los Santos, poniente de Bernarda Tejedor y una cacería, tasada en ciento treinta escudos: otra en el espresado término, á la regadera de San Juan, de cabida media obrada de segunda calidad, que linda á oriente de Bartolomé García, vecino de Carbonero, mediodía camino de Aguilafuente, poniente de Luis Tejedor y norte una regadera, tasada en sesenta y dos escudos: otra en dicho término y sitio de la Cuesta de cinco pinos, de cabida media obrada de tercera calidad, que linda á oriente y poniente de Manuel Fernanz, mediodía de Lucas Sancho y norte del hospital de la Magdalena de Cuellar, tasada en 30 esc.: otra en el espresado término y sitio de las Parras del callejo, de cabida ciento ochenta estadales de tercera calidad, que linda á oriente Agustin Tejedor, de Pinerejos, mediodía una cacería, poniente se ignora y norte con un tal Casimiro, vecino de Fuentepelayo, tasada en diez y seis escudos: otra en dicho término y sitio de Carra el valle, de dos cuartas y media de tercera calidad, que linda á oriente de D. Bonifacio Odriozola, vecino de Segovia, al norte de Domingo Heranz, mediodía y poniente se igno-

ran, tasada en veinte escudos: otra en el citado término y sitio del Rozon, de tercera calidad, de cabida noventa y dos estadales y medio, que linda á oriente con Ramon Molina, mediodia Fulgencio Gimeno, poniente y norte tierra de un aniversario, tasada en cinco escudos: una viña en el referido término, al sitio de Navarredonda, de ciento cuarenta cepas, que linda á oriente Facundo Tejedor, mediodia de Alonso Garcia, poniente Venancio Puente y norte de Agapito Tejedor, tasada en veinte y ocho escudos: una tierra al sitio de Carralcojo, de cabida sesenta estadales de primera calidad, que linda á oriente de Bartolomé Garcia, mediodia otra de Francisco Ballesteros, poniente una rotura y norte de Venancio Puente, tasada en veinte escudos: otra al sitio de Carralabaza, de cabida una cuarta de primera calidad, que linda á oriente de Bernarda Tejedor, medio dia de Cirilo Bahía, vecino de Madrid, poniente de Pedro Martin y norte un camino, tasada en sesenta escudos: otra en el citado término y sitio de carra Segovia, de ciento veinte y cinco estadales de segunda calidad, que linda á oriente Anastasia Fernanz, mediodia un caceron, poniente y norte se ignora, tasada en veinte escudos: la quinta parte de una casa sita en el pueblo de Fuentepelayo, al sitio titulado Cuadrilla de carra Segovia, que linda toda ella á oriente con casa de Joaquin Tejedor, mediodia calle de carra Santillana, poniente de Teresa Tejedor y norte cerca de Ana Maria Fernanz, tasada en ciento cinco escudos; y la cuarta parte de la mitad de una casa en dicho Fuentepelayo, á la Cuadrilla de la arrozada, que linda toda ella con Luis Fernanz, tasada en cuarenta escudos, de la propiedad de Angel Tejedor, vecino de dicho Zarzuela del Pinar, depositados en Elias Tejedor, su convecino; acuda á la Sala audiencia del Juzgado de primera instancia de Cuellar el dia siete de Noviembre próximo venidero, á las once de su mañana, donde se celebrará su remate, como tengo acordado en el espediente ejecutivo que pende en el de esta capital á instancia de D. Estanislao Marañon, vecino de la misma, y contra aquellos, sobre pago de maravedis; advirtiendo que no se admitirá postura alguna que no cubra las dos terceras partes en que han sido tasados dichos bienes.

Dado en Segovia á catorce de Octubre de mil ochocientos sesenta y siete. —Tomás Miquel Lloret. —Por mandado de S. S., Pedro Garcia de Garcia.

Juzgado de primera instancia de Segovia.

D. Gregorio Saez y Sanchez, Notario Real y público, domiciliado en la ciudad de Segovia y Escribano actuario del Juzgado de primera instancia de la misma y su partido, etc. Doy fé: que en dicho Juzgado y por mi escribanía se ha seguido demanda ordinaria, á instancia del Procurador D. Antonio de Llanos, como curador ad litem del menor D. Luis Domingo Merino, vecino de Turégano, con don Pablo Merino, vecino de Mozoncillo, su curador ad-bona y por su ausencia y rebeldia con los estrados del Tribunal, sobre entrega de bienes; en la cual se ha dictado la sentencia cuyo tenor literal y el de su publicacion dicen así:

Sentencia: En la ciudad de Segovia á veinte y uno de Octubre de mil ocho-

cientos sesenta y siete el Sr. D. Tomás Miquel Lloret, Juez de primera instancia de la misma y su partido: Visto este pleito promovido por D. Antonio de Llanos, curador para pleitos del menor D. Luis Domingo Merino, vecino de Turégano, contra D. Pablo Merino, curador para los bienes del propio menor, vecino de Mozoncillo, sobre entrega de bienes:

Resultando que D. Pablo Merino, en el concepto de curador ad-bona de su sobrino D. Luis Domingo Merino, se incautó de todos los bienes adjudicados á este en la testamentaria de sus padres:

Resultando que D. Luis Domingo Merino se casó á los veinte años de edad, y en vista de la ineficacia de sus gestiones estrajudiciales, entabló por medio de su curador ad litem la competente demanda, por la que solicita se condene á dicho su curador ad bona á la entrega de todos los bienes que figuran en la hijuela de que se hizo cargo, á fin de que les pueda administrar por si propio, y al pago de todas las costas que se ocasionen por su temeridad:

Resultando que D. Pablo Merino, á pesar de haber sido citado y emplazado en forma, no ha comparecido en el juicio, por lo que se ha seguido este en su rebeldia con los estrados del Juzgado:

Considerando que la ley sétima, titulo segundo, libro diez de la Novísima Recopilacion, al conceder á los casados mayores de diez y ocho años la facultad de administrar sus bienes, impone virtualmente á los curadores la obligacion de entregarlos, porque no de otro modo se haria efectiva aquella facultad:

Considerando que D. Pablo Merino, al resistir la entrega de los bienes que pertenecen á su menor, sin alegar escusa ni venir siquiera al juicio, se ha hecho responsable de las costas causadas:

Fallo: Que debo de condenar y condeno al espresado D. Pablo Merino á que dentro de quinto dia entregue al menor D. Luis Domingo Merino todos los bienes que figuran en la hijuela de que se hizo cargo, á fin de que les pueda administrar por si propio, y al pago de todas las costas. Publíquese esta sentencia en el Boletin oficial de esta provincia, conforme á lo prevenido en el artículo mil ciento noventa de la ley de Enjuiciamiento civil. Así lo proveo y firmo. —Tomás Miquel Lloret.

Publicacion: Dada y publicada fué la sentencia que antecede por el señor D. Tomás Miquel Lloret, Juez de primera instancia de Segovia y su partido, á cuyo acto fueron presentes como testigos D. Pablo Huertas Garay y Obregon y Anastasio Martin, de esta vecindad, hoy veinte y uno de Octubre de mil ochocientos sesenta y siete, de que doy fé. —Gregorio Saez.

La sentencia y pronunciamiento insertos corresponden literalmente con sus originales obrantes en dicha demanda á que me remito. Y para que conste é insercion en el Boletin oficial de esta provincia libro el presente que signo y firmo en Segovia á veinte y dos de Octubre de mil ochocientos sesenta y siete. —Gregorio Saez.

SECCION QUINTA.

Intendencia de Ejército del distrito de Castilla-la Nueva.

ANUNCIO. Debiendo procederse á contratar en pública subasta la adquisicion de varias prendas con destino á los Hospitales militares de este distrito, se anuncia al público, que el acto tendrá lugar en la Secretaria de esta Intendencia á la una de la tarde del dia 2 de Noviembre próximo, y que el número de prendas, sus clases, dimensiones y precios límites son los siguientes:

Número	Clases.	LARGO. Metros.	ANCHO. Metros.	Precio II- mile. Escudos.
808	Sábanas.	2,35	1,34	2,325
93	Cabezales.	0,68	0,32	0,400
925	Fundas de cabezal.	0,73	0,37	0,325
103	Cubre-camas.	2,30	2,46	2,850
107	Telas de colchon.	2,20	1,43	3,575
103	Telas de jergon.	2,20	1,40	3,625
528	Camisas.	1,20	0,80	1,600
382	Servilletas.	0,67	0,67	0,375
37	Toallas.	1,25	0,60	0,550
35	Delantales.	1,43	0,77	0,618
101	Rodillas.	0,83	0,43	0,325
403	Gorros.	0,28	0,64	0,200

En su consecuencia, los que deseen tomar parte en la licitacion podrán enterarse del pliego de condiciones y prendas-tipos que se hallarán en la espresada Secretaria hasta la víspera del dia de la subasta, la cual tendrá lugar con arreglo á lo prevenido en el Real decreto de 27 de Febrero de 1852 é instrucción de 3 de Junio siguiente. Las proposiciones deberán presentarse en pliegos cerrados y con sujecion al adjunto modelo, acompañándose á ellas carta de pago que acredite haber entregado en la Caja general de Depósitos la cantidad de ciento noventa y tres escudos.

Madrid 22 de Octubre de 1867. — D. O. de S. E., el Comisario de guerra Secretario, Nicolás de la Cuesta.

Modelo de proposicion.

D. N..... vecino de..... que vive en..... enterado del anuncio y pliego de condiciones formados por la Intendencia de Ejército y distrito de Castilla-la Nueva, para la adquisicion de varias prendas del servicio de hospitales, se compromete á entregarlas, con sujecion al indicado pliego y tipos, por los precios siguientes..... escudos ó milésimas sábanas..... cabezal..... fundas de cabezal..... cubre-camas..... telas de colchon..... telas de jergon..... camisas..... servilletas..... toallas..... delantales..... rodillas..... y gorros..... Y como garantía de esta proposicion, acompaña carta de pago que acredite haber entregado en la Caja de Depósitos la cantidad de ciento noventa y tres escudos.

(Fecha y firma del proponente.)

Alcaldia de Labajos.

D. Pedro de Aguña, Alcalde constitucional de esta villa de Labajos. Hago saber: que para el dia cuatro del próximo mes de Noviembre se venden en público remate trece fanegas de trigo para hacer pago al fondo municipal de la cantidad de 45 escudos que está adeudando Manuel Balriberas Perez, de esta vecindad, he dictado providencia con arreglo á las facultades que me están conferidas por las instrucciones vigentes para dicha subasta. Lo que se anuncia al público para conocimiento de las personas que puedan interesarse. Labajos 20 de Octubre de 1867. —El Alcalde, Pedro Aguña.

Alcaldia constitucional de San Ildefonso.

El dia 19 del actual ha desaparecido de las inmediaciones de este Sitio un caballo de la pertenencia de D. Dionisio Lozano, cuyas señas son: pelo castaño oscuro, seis cuartas de alzada, edad cerrada, castrado, calzado de las cuatro extremidades, cordón corrido y bebe, y tiene cortada la cola. Lo que se inserta en el Boletin oficial de la provincia para que la persona en cuyo poder se halle se sirva avisar á su dueño. San Ildefonso 25 de Octubre de 1867. —Luis Quintanilla.

Administracion patrimonial del Real Sitio de San Ildefonso.

Se sacan á pública subasta veinte mil arrobas de carbon de roble, que han de fabricarse en la Mata de Piron, estando señalado el doble remate para la hora de la una del dia 6 de Noviembre próximo, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Mayordomia mayor de S. M. y en esta Administracion. San Ildefonso 25 de Octubre de 1867. —P. O., Manuel Valero.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Se arriendan en el término de Abad D. Blasco, jurisdiccion de Etreros, pastos para 625 cabezas lanares, desde San Martin del próximo Noviembre hasta el último de Abril del 68, provisto de buenos encerraderos y con anchura suficiente para si se ofrece abijar los corderos; siendo el 3 de dicho Noviembre el remate del antedicho borreguil desde las diez de su mañana en adelante, en casa del Sr. Francisco del Rio, vecino del mismo, donde estará el pliego de condiciones para el que quiera interesarse.

Se arriendan las yerbas de la próxima invernada ó la de las dehesas Salobroso y Arenal del Lobo, que de la propiedad de las Excmas. Sras. Duquesa de Sevillano y Marquesa de Fuentes de Duero, se encuentran en término de Velada, en la provincia de Toledo. Dichas dehesas contienen un excelente suelo, y sus pastos son de los más acreditados por su buena calidad por sus inmediaciones.

La subasta estrajudicial se celebrará en casa del Administrador en dicho pueblo el dia 3 de Noviembre á las doce de la mañana.

Quien quisiere tomar en arrendamiento por un año ó solo la invernada, de un prado cercado de pared doble, de cabida de 50 obradas, sito en el pueblo de Sonsoto, con sus buenos abrevaderos y su pajar en el centro donde poder cerrar vacas ú ovejas, con salida para los baldios de la ciudad, podrá pasar á tratar de su ajuste con don Antonio Marcos Garrido, que vive en Segovia, calle del Juego de Pelota, número 2.

Segovia: Imp. de D. Pedro Oñero.